Año económico de 1878-79. JUEVES 14 DE NOVIEMBRE. Número 114

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: Recompensados ya en su generalidad los méritos contraidos en la penosa campaña de la isla de Cuba por los Jefes, Oficiales y demás clases de aquel Ejército, es igualmente necesario fijar la situacion segun sus merecimientos de los de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios creados al efecto, y guerrillas volantes y locales que, habiendo estado movilizados y en campaña, han tenido ocasion de prestar señalados servicios en union con el Ejército, y contribuir eficazmente á la terminacion de aquella guerra, cumpliéndose de este modo lo ofrecido en la regla 4.ª de la órden de 13 de Mayo de 1874. Bajo tal concepto, y tomando en cuenta las prescripciones de la citada órden, en la actualidad vigente, y ampliada por la de 12 de Setiembre de 1875, así como tambien el Real decreto de 22 de Abril de 1876, dictado para la clasificacion de las fuerzas móviles que han existido en la Península, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Capitan general de la isla de Cuba se nombrará una Junta de Jefes de aquel Ejército que, bajo la presidencia del General Segundo Cabo, proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y guerrillas volantes y locales que se encontrasen movilizados, prestando servicio en sus respectivos institutos el dia en que se dió por terminada la campaña, en los términos siguientes:

1.° Aptos para ingresar en el Ejército.

2.° Aptos para continuar en las guerrillas que aun queden organizadas en la isla;

Y 3.° Dignos de recomendacion para destinos civiles por no tener conocimientos militares ó edad á propósito para servir en el Ejército.

Art. 2.° Para ser declarados aptos para ingresar en el Ejército como Oficiales, habrán de ser aprobados cuando menos de las materias que para el ascenso á Alférez se exigen á los sargentos primeros del Ejército. Los que no sean aprobados, pero de quienes se espere que hayan de completar su instruccion en un término no remoto, y hubieran contraido méritos de guerra, se les declarará aptos para continuar en las guerrillas por el plazo prudencial que la Junta juzgue conveniente señalarles para sufrir nuevo exámen; así como tambien ingresarán en ellas los que por no contar seis meses de Oficiales no puedan ser clasificados como tales reuniendo la aptitud requerida.

Art. 3.° Los que sean aprobados se les clasificará para su ingreso en el Ejército del modo siguiente: los Alféreces ingresarán en su empleo si cuentan á lo menos seis meses de campaña como tales Oficiales movilizados, ó hubieran alcanzado alguna recompensa de guerra. Los Tenientes y Capitanes pasarán en el empleo inferior inmediato si cuentan los segundos seis meses de ejercicio en sus empleos; y así los Tenientes como los Capitanes serán propuestos para ingresar en sus respectivos empleos si cuentan los primeros seis años de efectivos servicios en Milicias, ó alternativamente en las fuerzas de Voluntarios y guerrillas, y los Capitanes diez años y además unos y otros un año de campaña.

Art. 4.° Sobre estos empleos, y en el caso de que hubiesen obtenido recompensas de guerra, pueden serles aplicables solamentes el grado superior inmediato y la Cruz del Mérito militar, aun cuando fuesen mas de dos las recompensas alcanzadas. Con la situacion que les resulte despues de esta adjudicacion de recompensas serán propuestos al Ministerio de la Guerra para su ingreso en el Ejército de la isla de Cuba, con destino al arma de infantería ó caballería segun el instituto de su procedencia, y con la obligacion precisa de servir en Ultramar los seis años reglamentarios, á contar de la fecha de su clasificacion, para que sean efectivas todas estas ventajas en el Ejército de la Península.

Art. 5.° Los que por cualquier concepto, incluso el de enfermedad justificada, regresen antes de cumplir los referidos seis años de permanencia, serán dados de alta en sus propios em-

pleos y grados, pero sin acreditárseles antigüedad hasta completar dicho plazo, en cuya fecha ingresarán en la escala de sus clases respectivas, en analogía con lo que previene el art. 9.° de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866 para los procedentes de la clase de paisano que pasen de Oficiales á Ultramar y vuelvan antes de dicho plazo.

Art. 6.° Para derechos pasivos se les empezará á contar el tiempo desde el primer nombramiento de cualquiera clase ó empleo que hubiesen tenido en concepto de movilizados; enlazando el que anteriormente hubiesen servido los procedentes del Ejército, con más los abonos de campaña, los cuales les serán acreditados en sus hojas de servicios bajo las mismas bases y disposiciones que rigen para el Ejército de Cuba. Esta regla será extensiva á los Oficiales de la misma procedencia declarados ya de Ejército.

Art. 7.° Los comprendidos en el caso 3.° del art. 1.°, ó sea los que carezcan en absoluto de conocimientos y de capacidad para adquirirlos en un plazo dado, aun cuando tengan contraidos méritos y servicios de guerra, serán licenciados absolutos; pero en recompensa de sus merecimientos se les recomendará eficazmente al Gobernador general de la isla los que en ella se queden, ó al Ministerio de Ultramar los que regresen á la Península, para que obtengan lo antes posible destinos civiles correspondientes á su clase y aptitud; siendo entre ellos preferidos los que hubiesen sido heridos en la campaña.

Art. 8.° Los sargentos y cabos de dichas fuerzas procedentes de la clase de paisano ó de la de licenciados del Ejército podrán ingresar en sus mismos empleos en el de la isla de Cuba, así como en el inferior inmediato si prefieren venir á continuar sus servicios al de la Península; siendo requisito indispensable la aptitud demostrada por medio de exámen ante una Junta de Jefes, y tener la edad que los reglamentos prescriben.

Art. 9.° Los individuos de tropa del Ejército sirviendo en las tropas movilizadas volverán á las armas de que procedan; y los de la clase de paisano que tuviesen responsabilidad para el reemplazo del Ejército ingresarán definitivamente en el de la isla de Cuba, ó regresarán á la Península segun la situacion que les corresponda, siéndoles de abono el tiempo servido en movilizados; pudiendo además redimirse ó sustituirse en aquel ó en este Ejército por el tiempo que les falte de servicio, en la forma que dispone el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1877.

Art. 10. En cuanto á los Jefes puros de Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y de guerrillas que no hayan recibido recompensa alguna por sus servicios de campaña, el Capitan general de Cuba les adjudicará las que considere hayan merecido dentro de sus respectivos institutos. En casos muy especiales, que solo puede graduar el General en Jefe segun los merecimientos de cada uno, podrá tener lugar la propuesta para el ingreso en el Ejército, á tenor de lo que previene el art. 3.° de la órden de 13 de Mayo de 1874; y en este caso han de ser clasificados para ingresar en el de Cuba con un empleo inferior si cuentan en el que poseen dos años de ejercicio en campaña, y los Tenientes Coroneles y Coroneles además 15 años de servicio, y haber obtenido la Cruz roja del Mérito militar como tales Jefes por mérito de guerra; quedando sujetos todos, por lo demás, á la regla general del tiempo de permanencia.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de retirados que hayan servido en los batallones movilizados ó secciones de guerrillas, ó ingresado en estas fuerzas en sus empleos de Ejército, podrán continuar en activo con la categoría que hubiesen alcanzado por recompensa de guerra; pero si el ingreso hubiese tenido lugar con un empleo superior, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no desee continuar en actividad volverá á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abono de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 12. En ningun caso podrán volver al servicio activo los que excedan de la edad reglamentaria, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situacion de retirados ó licenciados absolutos en virtud de expediente gubernativo ó por cualquiera otra causa que les inhabilite.

Art. 13 y último. Para las antigüedades que han de disfrutar en los empleos y grados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de dichas procedencias, que por clasificacion ingresen definitivamente en el Ejército, se aplicarán las reglas de la Real órden circular de 27 de Enero de 1877, expedida para los Oficiales de fuerzas móviles en la Península, sin otra modificacion que, por lo referente á la antigüedad que señala la regla 2.ª, habrá de entenderse para los Jefes y Oficiales de quienes se trata la de 9 de Junio de este año, fecha en que se ha dado por terminada la campaña de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Gaceta número 258.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Balea y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, por el cual se ordenan ciertos reintegros á los fondos municipales de Castro de Rey.

Resulta que estudiando el Ayuntamiento el medio de satisfacer la cantidad que se reclamaba por atrasos del contingente provincial, observó que en el acta de 12 de Junio de 1872 aparecia que el ex-Secretario D. Ramon Balea debia á los fondos del distrito 6.513 pesetas 33 céntimos que tomó prestados en Setiembre de 1868, los cuales, aunque se decian ingresados en arcas, le habian sido librados en 30 de Setiembre de 1872 por el ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio para indemnizarle, segun se expresaba, de bajas que habia sufrido en el sueldo de Secretario y gastos de escritorio, pérdida de partidas pagadas y no cobradas en los años que fué recaudador de contribuciones, gastos de formacion de repartimientos de territorial y consumos y de impuesto personal, abonos de partidas fallidas, servicios prestados en el distrito y no retribuidos; y finalmente, daños y perjuicios sufridos durante el periodo revolucionario de 30 de Setiembre de 1868 á 1871: que además, en virtud de otros 13 libramientos expedidos por dicho Alcalde durante los años de 1871 á 1875, se habian mandado pagar fuera de presupuesto diferentes cantidades, entre ellas 1.944 pesetas 25 céntimos por apremios expedidos contra el Ayuntamiento por débitos al Estado, Diputacion provincial y atenciones carcelarias del partido; en vista de todo lo cual, y fundado el Ayuntamiento en que, constando la Junta municipal de 56 individuos, solo se constituyó el dia 20 de Junio de 1872 con 20, número inferior al que la ley establece para las reuniones de primera convocatoria, y en que era por consiguiente nulo el presupuesto discutido y aprobado en aquella sesion, y nulos los libramientos en su virtud extendidos, acordó que se hiciera saber al ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio y al ex-Secretario D. Ramon Balea que dentro de tercero dia, con apercibimiento de apremio y embargo, entregasen en Depositaría el primero 1.944 pesetas 25 céntimos que fuera de presupuesto mandó pagar á distintos comisionados por dietas devengadas, y el segundo 6.513 pesetas 33 céntimos que recogió de los fondos del Municipio por virtud de libramiento de 30 de Setiembre de 1872, todo sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de ambos, en concurrencia con los demás Interventores y Depositarios que hubiesen tomado parte en los pagos referidos y otros que resultasen sin prévia autorizacion, así como de la que pueda afectar con los Concejales de años anteriores por la demora en los pagos y cobros del Municipio.

Apelaron de este acuerdo los in-

teresados para ante la Comision provincial, exponiendo que el presupuesto para 1871-72 era válido y legal, que todas las partidas de ingresos y gastos consignadas en el mismo, y todos los cargaremes y libramientos, y hasta las trasferencias de crédito ó exceso de gastos, todo fué aprobado en la Junta municipal de 31 de Diciembre de 1873.

La referida Comision, fundada: primero, en que la Junta municipal del 12 de Junio de 1872 no estuvo válidamente constituida: segundo, en que habiéndose atribuido los Concejales y asociados que asistieron á dicha sesion facultades que no les competian, fué aquella ilegal, y nulos, en su consecuencia, los acuerdos tomados, incluso el referente á la aprobacion del presupuesto de 1871 á 72: tercero, en que, aparte de este vicio radical de que adolece dicho presupuesto, las partidas consignadas en él no son iguales, como debieran, á las de la segunda relacion parcial que forma parte del mismo, ni tiene por objeto en su mayoría atender á los servicios marcados en los artículos 68, 69 y 127 de la ley municipal: cuarto, en que D. Juan Rodriguez Cancio se excedió de sus atribuciones al expedir libramientos por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos para pagos de dietas á comisionados de apremio, las cuales deben ser de cargo de los funcionarios que por su morosidad las causasen; por cuya razon, y por la falta de firma del Regidor-interventor en dichos libramientos, debió el Depositario abstenerse de pagar: quinto, en que la Junta municipal, constituida el 31 de Diciembre de 1873, solo debió ocuparse en la aprobacion del presupuesto extraordinario y fijacion de los medios para cubrirlo, para cuyo único objeto habia sido convocada, sin propasarse á sancionar todos los actos relativos al presupuesto de 71 á 72 y 72 á 73, y sus respectivos períodos de ampliacion; porque la Junta no puede conocer de cuentas municipales, sino despues que estas se presenten debidamente formadas con censura del Síndico, y se hayan préviamente cumplido los trámites establecidos, por cuya razon no podian prevalecer sus acuerdos: sexto, en que la obligacion de Rodriguez Cancio de rendir las cuentas de la época en que fué Alcalde no le exime de la de reintegrar desde luego, y sin perjuicio de las responsabilidades que le afecten, las cantidades distraidas de las arcas municipales, porque el carácter esencialmente activo de la Administracion no consiente que se demore la correccion de abusos y la reparacion de perjuicios en sus fondos por actos ilegales de sus funcionarios, acordó: primero, declarar nula la sesion del 12 de Junio de 1872, y por consiguiente la aprobacion del presupuesto adicional de 71 á 72: segundo, declarar asimismo nula la de 31 de Diciembre de 1873 en la parte referente á la aprobacion de pagos, cobros y trasferencias durante los ejercicios de 1871-72 y 72 á 73: tercero, que se reintegrasen inmediatamente por cuenta de los individuos que intervinieron en la sesion del 12 de Junio de 1872, incluso el Secretario, todas las cantidades pagadas en virtud del presupuesto indebidamente aprobado en dicho dia, haciéndose á todos los expresados individuos solidariamente responsables de su importe: cuarto, que el ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio y el Depositario ó Depositarios que expidieron y pagaron libramientos fuera de presupuesto por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos por razon de dietas á comisionados de apremio eran tambien solidariamente responsables del reintegro de la expresada cantidad: quinto, que el Alcalde, Concejales y asociados que concurrieron a la sesion del 31 de Diciembre de 1873 se extralimitaron de sus funciones al aprobar trasferencias de créditos, cobros y pagos hechos dentro y fuera de los presupuestos de 1871 á 72 y 72 á 73, por cuyo motivo impuso al primero la multa de 25 pesetas, y á cada uno de los Regidores y asociados la de 15: sexto, que el Ayuntamiento procediese con la mayor urgencia á adoptar las medidas convenientes con arreglo á la ley para normalizar su situacion económica, y exigir la rendicion de cuentas á los que deban presentarlas en los años en que no se haya cumplido este servicio, y arbitrar recursos con que cubrir sus atenciones, procurando hacer efectivos cuanto antes sus descubiertos con la provincia: sétimo, que estas declaraciones se entendiesen sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por los perjuicios ocasionados con sus acuerdos los Concejales y asociados que intervinieron en las sesiones del 12 de Junio de 1872 y 31 de Diciembre de 73, así como de las civiles y criminales que puedan exigirse ante los Tribunales; y octavo, que en los términos expresados se entendiese modificado el acuerdo del Ayuntamiento de Castro de Rey, fecha de 15 de Diciembre de 1875.

Se concluirá.

TERCERA SECCION.

ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspecion del Distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de oficinas de cuarta clase en el parque de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan; y debiendo ser provista, con sujecion al art. 6.° del Reglamento del personal del material y al 9.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos de los regimientos del Cuerpo que han cumplido el tiempo de servicio, correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, ó por los licenciados de los mismos regimientos, prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduacion, he dispuesto se circule la mencionada vacante entre los referidos Sargentos y en los Boletines oficiales.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, y los licenciados directamente á esta Direccion general acompañadas de copias de las filiaciones, hasta el 15 de Diciembre próximo venidero; y el dia 1.° de Enero, la Junta facultativa del citado establecimiento propondrá al que conceptúe en mejores condiciones, con arreglo á Reglamento y fundando la propuesta.

Si alguno de los Auxiliares de oficinas que ya sirven en el Cuerpo solicitase la citada vacante, y por su conducta fuera acreedor á que se le concediera el de nuevo ingreso, ocupará la vacante que venga á resultar en último término, pues con arreglo á la base 8.ª del art. 5.° del Reglamento de 28 de Marzo de 1878, á que deberá sujetarse este como todo el personal del material, el nombramiento que obtenga no le da residencia fija. Con este último objeto se circulará tambien la vacante de que se trata entre el personal del material.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole se sirva ordenar se publique la expresada vacante en el Boletin de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 11 de Noviembre de 1878.—El Brigadier, Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deuda pública.

Habiendo acordado la Junta de la misma que el dia 20 del actual se celebre la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior que dispone la ley de presupuestos, basada en los términos que menciona el anuncio inserto en la Gaceta núm. 313; se hace público por medio de este Boletin oficial para que los que deseen tomar parte en aquella, presentarán en esta dependencia desde el 13 al 15 las proposiciones en pliego cerrado, á las que acompañarán la carta de pago de haber depositado el 10 por 100 del valor de las mismas, teniendo presente que los títulos que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencedero en 31 de Diciembre próximo, los del ex-

terior y 1.° de Enero de 1879 los del interior.

Orense Noviembre 12 de 1878. —El Jefe económico, Manuel Poncet.

La Junta de la misma en virtud de lo dispuesto en Real órden de 8 del actual, ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre subasta extraordinaria para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior, con el fin de convertirlos en Inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

En su consecuencia, se hace público por medio de este Boletin oficial, para que los que deseen tomar parte, presenten en esta oficina, en pliego cerrado, las proposiciones, desde el dia 13 al 15 del corriente acompañando á ellas el resguardo que acredite haber hecho el depósito que menciona el anuncio inserto en la Gaceta núm. 313.

Orense 12 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

En el Boletin oficial número 108, correspondiente al dia 6 del actual se anunció equivocadamente la vacante del Estanco de Tabacos de Armariz, siendo asi que el que verdaderamente debe anunciarse por hallarse servido interinamente es el de Arnuiz, dependiente de la subalterna de Allariz.

Lo que se anuncia en el presente periódico para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Orense 12 de Novjembre de 1878.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Gerómino Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que en providencia dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, se cita, llama y emplaza á los padres del difunto Antonio Picos Rodriguez, Diego y Josefa vecinos que se dice ser de Tordiz ó Toriz y si estos hubiesen fallecido á los parientes mas próximos para que comparezcan en éste Juzgado con el objeto de ofrecerles el procedimiento que se instruye por la muerte del Antonio como asimismo se les requiera para que se presenten á percibir la cantidad de 2.843 reales 72 céntimos, los papeles y entre ellos un abonaré de 272 pesos y 6 centavos y las ropas que aparecen inventariadas: á la vez se interesa á todos los señores Jueces de igual clase y demás funcionarios que constituyen la policía judicial á fin de ver si logran averiguar el paradero de los padres ó parientes del Antonio á los efectos indicados; advirtiéndoles vengan con los debidos justificantes.

Dado en Palencia á 5 de Noviembre de 1878.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.